



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Disminución Alim. Rad.54001 3110 001 2018 00255 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Catorce de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial del demandado señor FRANCISCO JAVIER GALVIS LEAL, mediante escrito allegado vía correo electrónico, se dispone.

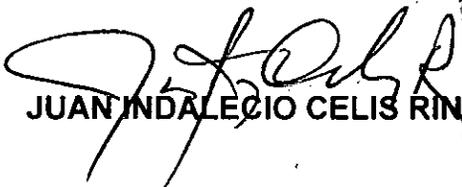
Conforme lo dispuesto en el auto de fecha 05 de febrero de 2021 se ordenó que mientras dure el descuento al demandado por el porcentaje de 36%, se procederá a su fraccionamiento por el valor que corresponde a la cuota para el respectivo pago y el excedente se devolverá al alimentante.

Ahora bien, verificado el sistema de depósitos judiciales llevado en este juzgado vemos que existe un título de mayor valor por \$1.176.181,00, del cual no se tiene claridad a que rubros corresponde, pues en ese mes solo existe dicho depósito y no vislumbra algún otro valor como descuento al demandado de la cuota alimentaria de dicho mes, como tampoco se tiene claridad si el pagador ya levanto la medida cautelar conforme a lo ordenado por este despacho.

Por lo tanto se deberá oficiar al pagador del EJERCITO NACIONAL al correo electrónico [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co), para que informe a que rubros corresponde el título consignado por valor de \$1.176.181,00, y desde que fecha se levantó el embargo al señor JAVIER FRANCISCO GALVIS LEAL identificado con C.C.88.262.478. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



|   |
|---|
|  <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta, <b>18 DE MAYO DE 2021</b>   |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO<br>No.066 conforme al art.295 del C.G. del P.                  |
| _____<br>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR<br>Secretaria   |



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001311000120180039200 Eje. Alim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de mayo de dos mil veintiuno**

En atención a lo solicitado por la demandante señora ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, a través de su apoderada judicial, por secretaria, y a través del correo electrónico que reporta en el escrito, envíese relación de los depósitos judiciales que se han recibido y pagado por este Juzgado a través del Banco Agrario.

Igualmente se le hace saber a la memorialista que las medidas cautelares no se levantan hasta tanto no se termine el proceso por pago total de la obligación, previa presentación y aprobación de la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del C. G. del P., estando facultadas para ello las partes.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

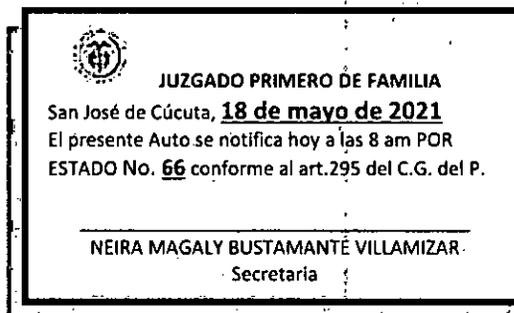
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 .

Código de verificación: **631ed2ffe26b3fb9f9c07147ebb3cf58793a2ea15a48785a0edfb48125d15ea9**

Documento generado en 14/05/2021 04:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2018 00555 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Catorce de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho el presente proceso ALIMENTOS Rad. 54001 3110 001 2018 00555 00, presentado por la señora SANDRA YULIETH TORRES CASTAÑEDA contra el señor CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ, para decidir sobre el escrito recibido a través del correo electrónico de parte del demandado, donde allega autorización para que se faculte a la actora la entrega del depósito de mayor valor que se encuentran en el Banco Agrario por concepto de cesantías del demandado, a lo que se pasa a decidir.

Conforme a la autorización allegada a este despacho de parte del demandado señor CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ, se accede a la entrega del título existente No.890055 de mayor valor \$2.027.663,00 producto de cesantías, a la señora SANDRA YULIETH TORRES CASTAÑEDA identificada con C.C.1.090.418.104, debiéndose informar a la misma cuando ya estén autorizados al correo electrónico [sandrytatc@gmail.com](mailto:sandrytatc@gmail.com) y al correo del demandado [carlosnicol8908@outlook.es](mailto:carlosnicol8908@outlook.es).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



|  |
|--|
| <br><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b><br>San José de Cúcuta, <b>18 DE MAYO DE 2021</b><br>El presente Auto se notifica hoy a las 8:00+ am por<br>ESTADO No. <u>066</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.<br><br>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR<br>Secretaria |
|--|



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001 3110 001 2020 00337 00 Ejecutivo Alimentos

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, trece de mayo de dos mil veintiuno**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **YAFATH STHEFANY BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.431.993 de Cúcuta,, como representante legal de **H.Y.U.B.** a través de apoderado judicial, estudiante de derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander, contra el señor **LUIS JOSE URIBE PLATA**, C.C. 1.062.876.928 de Gamarra, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

No existe claridad en los hechos, las pretensiones y el título ejecutivo, pues se dice que el demandando ha hecho abonos, pero no se especifica los saldos dejados de pagar ni el periodo a que corresponden, según la constancia de deuda que corresponde al título ejecutivo junto con el acta de conciliación, aparece que se han causado por cuotas ordinarias y extras desde el año 2015 hasta el 2020, la suma de **\$19'537.105**, de lo cual se ha pagado \$10'134.000, **ENCONTRANDOSE ADEUDANDO \$9'403.105**, pero no se dice concretamente **cuales son los periodos y/o saldos de cuota dejados de pagar, siendo ello necesario para ordenar los intereses demandados. En este orden de ideas en la constancia de deuda y la demanda deben indicarse por separada cada cuota o saldo de cuota dejado de pagar y el periodo a que corresponde para así poder librar orden de pago de intereses desde la fecha de causación de la obligación.**

No se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, norma que dispone: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado.

En las direcciones de notificación no se indica la ciudad a que corresponde la dirección física de la demandante, y no se informa la dirección física del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

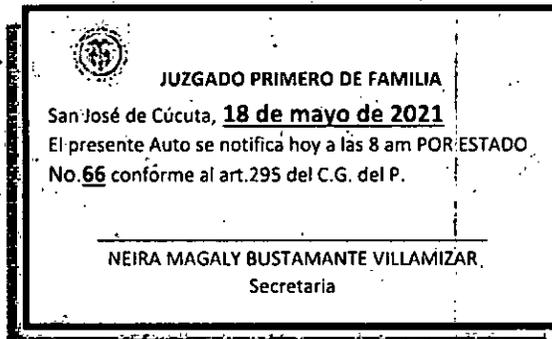
**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Estudiante **ANGEL FABIAN SAUREZ PEREZ**, identificado con la C.C. No. 1.090.521.506 de Cúcuta, Miembro activo del Consultorio Jurídico de la universidad Francisco de Paula Santander, conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fué generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f02677213beb203341a7959ff2b884abefe6f715f2ecaac2d8f9fe955d5d72**

Documento generado en 14/05/2021 02:31:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001 3110 001 2020.00361 00 Ejecutivo Alimentos

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, catorce de Mayo de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **ELSA PATRICIA IGUARAN GALVIS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.400.681, expedida en Cúcuta, como representante legal de **S.A.P.I .**, a través de apoderado judicial, contra el señor **BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA**, C.C. 1.094.243.811 de Pamplona, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Adicionalmente el poder se confiere para demandar a BAYRON, y la demanda registra como demandado a BYRON que es como corresponde el nombre.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

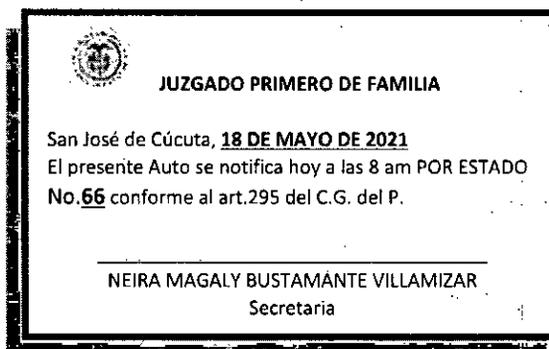
**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.063.303 de Cali y T. P. N° 299784 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8d5e449fbaad6cbd132b768928f0bfdc0ad357747372b8c147690d2316de6e**  
Documento generado en 14/05/2021 05:05:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**RAD. # 54001311000120210004300 Ejecutivo Alimentos**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de mayo de dos mil veintiuno**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MARIA FERNANDA CHONA SANTOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.141.079, expedida en Bochalema, como representante legal de **N. A. L. CH.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **SAUL LEONARDO LEAL MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.174.735 de Chinácota, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la decisión de fijación de fijación de alimentos provisionales, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **EVERLIDES BOTELLO CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.197.480 de Sardinata y T. P. N° 280.494 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

|   |                                   |
|---|-----------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> |
| San José de Cúcuta, <u>18 de mayo de 2021</u>                                       |                                   |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO                              |                                   |
| No. <u>66</u> conforme al art.295 del C.G. del P.                                   |                                   |
| _____<br>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR<br>Secretaría                           |                                   |

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d2d3602b8778c7a183052b6cf97ff4557575a633bdc7dea2721609dcb9a04d**

Documento generado en 14/05/2021 03:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C.  
Cúcuta

Rad 54001311000120210010900 Sucesión intestada

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de mayo de dos mil veintiuno

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual las señoras LIBETH VERONICA PEREZ NAVAS, identificado con C.C. 1.005.053.902 de Ramiriquí, NASLY DANIELA PEREZ NAVAS, identificada con C.C. 1.193.223.729 de Ramiriquí, LUZ ANGIE PEREZ NAVAS identificada con C.C.1.057.466.248 de Ramiriquí y LUZ DARY NAVAS CELIS identificada con C.C. 37.540.932 de Piedecuesta, esta última, en representación de su menor hija, N.E.P.N. a través de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ELICIMACO PEREZ SALCEDO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 91.248.429 de Bucaramanga, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto se observará que el activo sucesoral se ha estimado en la cuantía de CIENTO VIENTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$127.864.000,00), no obstante lo cual se advierte que el avalúo catastral de los dos bienes relacionados en el activo asciende a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$92.621.000), lo cual significa que se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, se contempla el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada del causante ELCIMACO PEREZ SALCEDO, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.) Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial, para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

3°.) Reconocer como apoderado judicial de las demandantes, a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON**, identificado con C.C. 51.989.034 expedida en Bogotá y T.P. 325.463 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

4.) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

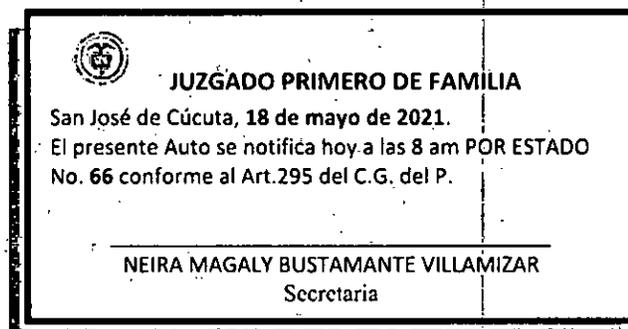
NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d49fa16fe9d49852bbfacd9802729eea98b3bfb82c2a93815f897d6b525155

Documento generado en 14/05/2021 03:34:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**RAD. # 54001311000120210017000 Ejecutivo Alimentos**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce de mayo de dos mil veintiuno**

Se encuentra al despacho, para resolver sobre la admisión, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora INÉS XIOMARA ALVARADO AULI identificada con Cedula de Ciudadanía 60.447.751 expedida en Cúcuta, como representante legal de la menor E. N. G. A., a través de apoderada judicial, contra el señor EMETERIO GARCIA BOLIVAR Identificado con Cedula de Ciudadanía 6.776.110 expedida en Tunja, y sería del caso su admisión si no se observará lo siguiente:

Advierte el Juzgado que la cuota alimentaria en favor de la menor E. N. G. A., fue fijada en el proceso radicado # 540013160000520190033600 adelantado y fallado en el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P., el competente para conocer de la demanda es el juez de conocimiento que fijó la cuota alimentaria en favor de la menor, correspondiendo la misma al señor Juez Quinto de Familia en Oralidad de esta ciudad.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 Ibidem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de esta ciudad, para su trámite.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, procédase a enviar el expediente digital por correo electrónico al Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de esta ciudad, para su trámite.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en el sistema siglo XXI llevado en este juzgado.

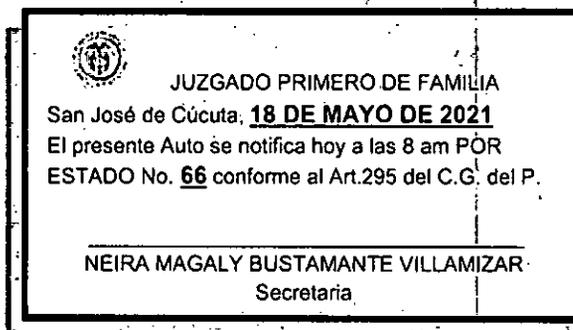
**CUARTO:** Reconocer personería judicial para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **SANDRA MILENA CACERES-SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.541.861 expedida en Ibagué y T. P. # 275.325 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**



**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb5780fad79f73f7499909582acf301094e39eb78f49fc8e57389bf77fb39c94**

Documento generado en 14/05/2021 04:35:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**